

**SEÑOR OFICIAL DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.**

**FRANCISCO JOSE FERMAN** y **FRANCISCO JOSE FERMAN GOMEZ**; ambos de nacionalidad salvadoreña, el primero, de setenta y tres años de edad, Abogado y Notario, del domicilio de la ciudad y municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero dos tres nueve cuatro seis uno uno guión cero, con Tarjeta de Abogado número uno cero dos tres y Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro guión cero cinco uno cero cuatro seis guión cero cero uno guión uno; el segundo, de treinta y cuatro años de edad, Abogado y Notario, del domicilio de la ciudad y municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero dos nueve cero siete cuatro uno nueve guión nueve, con Tarjeta de Abogado número uno seis ocho siete siete, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro guión uno tres cero cuatro ocho cinco guión uno cero seis guión cero, a Usted atentamente **EXPONEMOS**:

**CONSIDERANDO I.**

Actuamos en calidad de Apoderados Generales Judiciales de **CARMEN ADELAIDA MERLOS DE PASCUAL**, de nacionalidad salvadoreña, de ochenta y cinco años de edad, Ama de Casa, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero dos tres cero cinco siete tres cinco guión uno.

**CONSIDERANDO II.**

Habiéndose emitido el Acuerdo 366 por parte del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve, mediante el cual se decretan ciertas medidas cautelares en perjuicio de nuestra mandante, entre otras personas; solicitamos se nos emita Fotocopia certificada de la resolución de las nueve horas y treinta minutos del día cinco de julio del año dos mil diecinueve, emitida en el Proceso de

6-11-2019  
2. 12:19 pm  
J.

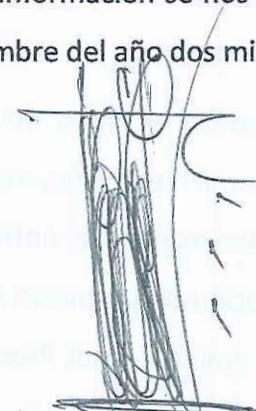
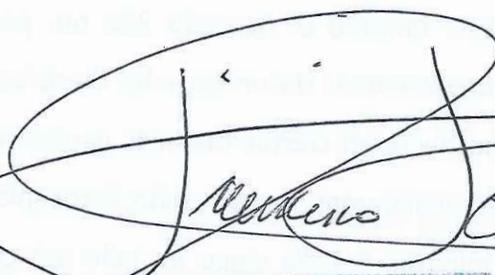
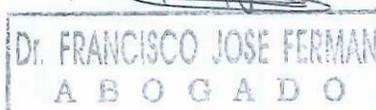
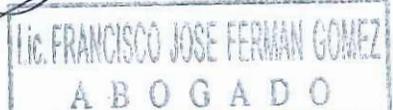
Medidas Cautelares identificado bajo la referencia 03-2019-MC-AMB(4) por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, en la cual se le ordenó a este Ministerio, cumplir entre otros con ciertas medidas cautelares, o en su defecto el oficio respectivo mediante el cual la Cámara Ambiental de Segunda Instancia comunicó dicha situación a este Ministerio.

Esta petición se realiza para efectos de estudio y análisis del caso, ya que existe una afectación directa a nuestra mandante.

#### PETITORIO.

- A) ADMITIR la presente solicitud.
- B) POR PARTE en la calidad en que actuamos.
- C) Habiéndose emitido Acuerdo número 366, se nos emita Fotocopia certificada de la resolución de las nueve horas y treinta minutos del día cinco de julio del año dos mil diecinueve, emitida en el Proceso de Medidas Cautelares identificado bajo la referencia 03-2019-MC-AMB(4) por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, en la cual se le ordenó a este Ministerio, cumplir entre otros con ciertas medidas cautelares, o en su defecto el oficio respectivo mediante el cual la Cámara Ambiental de Segunda Instancia comunicó dicha situación a este Ministerio

Señalamos como lugar para oír notificaciones la siguiente dirección: Urbanización Maquilishuat, Final Calle La Mascota y Avenida Jerusalem, Edificio Sunset Plaza, #18, San Salvador, San Salvador, teléfono 2263-7915, correo electrónico fcoferman@hotmail.com y solicitamos que dicha información se nos brinde de manera impresa. San Salvador, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.





Cámara Ambiental de Segunda Instancia: Santa Tecla, a las nueve horas y treinta minutos del día cinco de julio de dos mil diecinueve.

Vistos los informes extendidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en lo sucesivo MARN), el Registro de Comercio, la Unidad Comunitaria de Salud Familiar del Cantón Sitio del Niño, la inspección realizada a las nueve horas y cincuenta minutos del día siete de febrero de dos mil diecinueve, informes técnicos, y demás documentación agregada al presente expediente, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

#### I. Competencia.

1. El artículo 99 letra "b" de la Ley del Medio Ambiente (en adelante LMA), establece que la Cámara Ambiental tiene las competencias siguientes: *i)* conocer en grado de apelación de las sentencias y los autos que, en los Juzgados Ambientales de Primera Instancia, pongan fin al proceso, así como de las resoluciones que la Ley señale expresamente; *ii)* conocer en Primera Instancia de las demandas que se incoen conjuntamente contra los funcionarios públicos y el Estado, en su calidad de garante subsidiario. En este último caso la Cámara Ambiental actúa *como si* fuera un Juzgado de Primera Instancia, ya que la demanda debe ingresar directamente a la misma, sin que haya mediado intervención de ningún Juzgado Ambiental de Primera Instancia. Dicha disposición, permite establecer además que, si se tiene competencia para conocer de demandas en contra de funcionarios públicos y el Estado, también corresponde conocer sobre las medidas cautelares cuando el posible futuro demandado sea un funcionario público y el Estado, como garante subsidiario, tal como se argumentará seguidamente.

2. El Art. 102-C LMA, establece -en lo sustancial- que el Juez Ambiental podrá decretar medidas cautelares, de oficio o a petición de parte, como acto previo o en cualquier estado del proceso; aunado a ello, dispone que cuando la solicitud de medidas cautelares sea como acto previo a la demanda, el juez ordenará por cualquier medio la corroboración de los hechos en que se fundamente la petición, estando obligadas las entidades públicas, sin cobro de ningún tipo o naturaleza, a atender los requerimientos de apoyo técnico que el mencionado Juez le formule para esos efectos.

3. Al respecto, si bien la disposición apuntada, se ha redactado aludiendo al *Juez Ambiental*, como si fuera el único que puede decretar medidas cautelares; es preciso

apuntar que al interpretar dicho precepto legal de manera sistemática, en relación con el Art. 99 letra "b" LMA, puede concluirse que cuando la Cámara Ambiental conoce como Tribunal de Primera Instancia, según lo ordena la Ley, está habilitada para dictar las mismas medidas cautelares que puede decretar un Juez Ambiental, a tenor del Art. 102-C LMA. Ahora bien, dicha facultad tendrá lugar siempre y cuando: a) Se esté ante la amenaza o inminencia de un daño al medio ambiente que pueda afectar o no la salud humana; b) Se esté ante la presencia de un daño al medio ambiente que pudiese generar un peligro o afecte la salud humana y la calidad de vida de la población; y, c) Se esté en la necesidad de prevenir un daño a las personas o bienes de los afectados, siempre y cuando estos se deriven de los supuestos establecidos en los literales anteriores.

4. El artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM), aplicable al proceso ambiental con las particularidades propias establecidas en la LMA y con observancia de los principios del Derecho Ambiental, establece que las medidas cautelares sólo podrán adoptarse cuando el solicitante justifique debidamente que son indispensables para la protección de su derecho, por existir peligro de lesión o frustración del mismo a causa de la demora del proceso, en el sentido que, sin la inmediata adopción de las medidas, la sentencia que eventualmente estime la pretensión sería de imposible o muy difícil ejecución. Los mismos presupuestos deben concurrir cuando las medidas cautelares sean iniciadas de forma oficiosa.

5. No obstante ello, dos de los principios fundamentales del Derecho Ambiental, a saber, el de prevención y precaución, previstos en el Art. 2 letra "f" LMA, modulan el rigor de la norma anterior que ha sido prevista para pretensiones exclusivamente patrimoniales, sin relación a derechos fundamentales de naturaleza colectiva, como derechos relacionados al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho a la salud y calidad de vida de las personas, Arts. 117, 65 y 69 de la Constitución de la República (en adelante Cn). respectivamente, por lo cual la valoración del cumplimiento de tales presupuestos en la jurisdicción ambiental, en atención a los intereses que se tutelan, debe ser menos rigurosa, además que la misma LMA impone al juzgador la corroboración de los hechos que fundamenten la petición o la necesidad de medidas cautelares en aquellos supuestos de inicio oficioso.

6. Dichos principios implican que no puede exigirse la certeza que una acción esté causando daños, basta que exista una amenaza real, por tanto, se encuentra justificado que un juez ambiental dicte una medida cautelar, cuando tenga certeza que una acción generará un daño, en base al principio de prevención e inclusive cuando no tenga la

certeza que una determinada acción pueda causar daños, en atención al principio de precaución.



7. En ese sentido, es procedente valorar si en el presente caso se cumple con los presupuestos establecidos en la Ley del Medio Ambiente y el Código Procesal Civil y Mercantil, a la vista de los resultados de las diligencias de corroboración de hechos, tal como se analizará en los apartados siguientes.

## **II. Hechos.**

1. Mediante nota MARN-GAT-AL-004-2019, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve (fs. 4 al 5), la entonces Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, licenciada Lina Dolores Pohl Alfaro, informó al señor Juez Ambiental de San Salvador, que dentro del seguimiento de la declaratoria de emergencia ambiental en el Cantón Sitio del Niño, jurisdicción de San Juan Opico, el día trece de diciembre de dos mil dieciocho, personal de la Gerencia de Desechos Sólidos y Peligrosos, Gerencia de Articulación Territorial y de la Unidad de Comunicaciones del mencionado Ministerio, realizaron inspección externa a las instalaciones de la ex Fábrica de Baterías de El Salvador (RECORD) ubicada en kilómetro 31.5 carretera a San Juan Opico, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, con el objetivo de verificar el estado de las instalaciones donde se resguarda el material contaminado con plomo, para lo cual, sobrevolaron el inmueble utilizando un dron, habiéndose obtenido vía aérea fotografías de la zona de fundición y bodegas de almacenamiento de cenizas y escorias, evidenciándose en dichas imágenes los siguientes hallazgos: (i) en la bodega de almacenamiento de desechos peligrosos, la puerta del sector sur poniente se encontraba entreabierta, además el techo presentaba señales de corrosión en algunas láminas y un tramo del capote removido; y (ii) los techos e infraestructura del lugar donde se procesaba la elaboración de las baterías y la zona de chimeneas se encontraba deteriorada por los efectos de la corrosión de los metales.

2. En el informe técnico de inspección (fs. 6 al 7), de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, realizado por el especialista en materiales peligrosos, ingeniero Italo Andrés Flamenco y el Técnico en manejo integral de desechos peligrosos, ingeniero Guillermo Jerez, con el visto bueno del gerente de desechos sólidos y peligrosos, ingeniero Carlos Eduardo Meléndez, se expresó que a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día cuatro de enero de dos mil diecinueve, personal del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizó inspección en las instalaciones de la Ex Fábrica de

Baterías de El Salvador, S.A., ubicada en kilómetro 31.5, carretera a San Juan Opico, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, concluyendo entre otros puntos, que: (i) se evidencia que el inmueble ha sido objeto de hurto de materiales, pues se encontraron áreas en las que se han removido láminas de los techos y paredes, así como los portones de ambas bodegas de almacenamiento de cenizas y escorias se encontraron abiertos, sin candados y con los portacandados cortados. De igual modo que de la plataforma de carga de baterías, se han sustraído todas las baterías usadas que se encontraban almacenadas en el sitio, según se compara con fotografías del sector tomadas durante el levantamiento de inventario de julio de dos mil dieciséis.

2.1. (ii) Se debe realizar una evaluación de la capacidad estructural de las bodegas de almacenamiento de cenizas y escorias, y proceder a la reparación de los techos y paredes dañadas, señalando que dicha reparación debía efectuarse en el más corto plazo, es decir, en el transcurso de los meses de febrero y marzo de dos mil diecinueve, a fin de evitar el ingreso de agua lluvia al interior de la bodega y prevenir la migración de contaminantes hacia el exterior de las mismas.

2.2. (iii) Existe evidencia de ingreso de personas particulares no autorizadas que podrían estar realizando sustracción de materiales del interior de las instalaciones de la Ex planta de Baterías de El Salvador, situación que además de poner en riesgo la salud de las mismas personas por exposición a contaminantes químicos, representa un acto que podría provocar contaminación por la dispersión de los desechos peligrosos que contienen plomo almacenado en las bodegas.

2.3. En ese orden, como medidas indicaron que se solicitara a la Policía Nacional Civil, vigilancia de las instalaciones, a efecto de evitar daños a las bodegas de almacenamiento de cenizas y escorias, previniendo potencial liberación de contaminantes; que se requiera a los propietarios de BAES, que realizaran una evaluación de la capacidad estructural de las dos bodegas de almacenamiento de cenizas y escorias, así como el mantenimiento general del inmueble y resguardo del mismo, a fin de evitar la posible dispersión de los aludidos materiales antes mencionados; que se repararan los techos y las paredes de las bodegas de almacenamiento de cenizas y escorias, en el plazo más corto (febrero y marzo de dos mil diecinueve), a efecto de evitar el ingreso de agua lluvia al interior de la bodega y prevenir la migración de contaminantes hacia el exterior de las mismas; que se repararan los muros perimetrales de las instalaciones; que se procediera de forma inmediata a la poda y mantenimiento cada tres meses, de las áreas verdes para facilitar la vigilancia e inspecciones de las distintas áreas de las instalaciones; aseguraran

puertas y paredes para evitar el acceso a las áreas donde se resguarda el material contaminado y el inmueble en general; y que se brindara vigilancia al inmueble.



3. En la inspección realizada a las nueve horas y cincuenta minutos del día siete de febrero de dos mil diecinueve, en la Ex fábrica de Baterías de El Salvador, Record, ubicada en kilómetro 31.5, carretera a San Juan Opico, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, por el señor Juez Interino, y acompañado por la señora secretaria de actuaciones del Juzgado Ambiental de San Salvador, así como por técnicos del Equipo Multidisciplinario de la Unidad de Medio Ambiente de la Corte Suprema de Justicia, se verificó que: se pudo ingresar a la Ex Fábrica, moviendo una lámina en una de las puertas de ingreso, luego, al llegar a la zona de manejo de baterías en procesamiento y bodega de baterías nuevas, se constató que la cortina metálica está rota y permite el fácil acceso. Seguidamente al llegar a la bodega temporal número uno, donde se encuentra escoria acumulada, se verificó que parte del techo está dañado y representa riesgo ya que en época de lluvia, puede lavarse la escoria. Posteriormente, al trasladarse al área de hornos, el techo casi en su totalidad está dañado, se encontraron carcasas de baterías apiladas y dispersas. Luego, al llegar a una segunda bodega de depósito de escoria, en el costado norte de la misma, se ha retirado lámina dejando expuesta la escoria; al costado oeste de dicha bodega, se observaron cuatro cubículos abiertos del techo y con pared mitad ladrillo de concreto y mitad lámina, sin puerta que imposibilite o restrinja la extracción del material que se encuentra depositado en su interior, como barriles y desechos. Seguidamente al llegar al área de ensamblado y carga de baterías se observó que hay tanques de ácido sulfúrico. Durante el recorrido se verificaron varias cavidades o recipientes con agua acumulada, hay un evidente deterioro de las galeras tanto de los techos como de las láminas perimetrales, evidencia de abandono y vandalismo. Luego al trasladarse a la parte externa del muro perimetral, se verificaron daños al mismo, y según señalaron los técnicos del MARN, esa cartera de Estado ya ha reconstruido aproximadamente cuarenta y cuatro metros de dicho muro, pero aun así, se continúan hurtando láminas del muro prefabricado de concreto, el cual posee una extensión aproximada de doscientos cuarenta y cinco metros y en su extensión hay parte completas de las láminas y otras que han sido extraídas. También que a un costado norte de dicho muro, se verificó asentamiento humano (fs. 112).

4. Por medio de informe técnico de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve (fs. 135 al 141), suscrito por el biólogo, José Arturo Nuñez Cabrera y los ingenieros químicos, Albert Willians Salmerón Ramírez y Manuel Alejandro Pacheco, del

Equipo Multidisciplinario de la Unidad de Medio Ambiente de la Corte Suprema de Justicia, con el visto bueno de la Jefa de la Unidad antes mencionada, Maira Cabeza de Sosa, con relación a la situación constatada y a los hechos corroborados, expresaron que (i) el portón principal de acceso a la Ex Fábrica de Baterías de El Salvador, Record, se encontraba cerrado con una cadena y un candado; (ii) en el acceso principal y en las zonas cercanas a la Ex Fábrica de Baterías de El Salvador, Record, no se observó ningún rotulo que indicara el tipo de desecho almacenado en el sitio ni los riesgos que representa dicho material para la salud y el medio ambiente; (iii) el inmueble se encuentra sin vigilancia; (iv) a un costado del portón principal, se encuentra un acceso improvisado hacia el interior del inmueble; (v) con rumbo oeste se ubica entre otras, el área o zona para el manejo de baterías en procesamiento y la bodega de baterías nuevas, constatándose que la cortina metálica está rota y permite el fácil acceso; (vi) en la bodega temporal número 1, donde se almacenan escorias y cenizas, se verificó que parte del techo está dañado, lo cual representa un riesgo, pues en época lluviosa, pueden ser arrastrados los referidos materiales hacia el exterior del inmueble; (vii) en el área de hornos se pudo observar que el techo casi en su totalidad está dañado o no existe; (viii) en la misma área también se pudo observar que los hornos y otros depósitos, se encontraban llenos de agua lluvia; (ix) colindante al área de hornos, se observaron baterías apiladas y algunas carcasas con evidencia de que éstas habían sido manipuladas, presumiblemente para extraer las celdas de plomo de las mismas; (x) en las colindancias al área de hornos se observó la presencia de chatarra dispersa por el suelo; (xi) en la bodega número 2 de escoria y cenizas, en su costado norte se observó que se ha retirado una lámina, dejando expuesta la escoria; (xii) en el costado oeste de la bodega número 2, se observó parte del techo abierto, lo que en época lluviosa permitiría el ingreso del agua al interior de la bodega; (xiii) en el área de ensamblado y carga de baterías, se observaron varios tanques que eran utilizados para almacenar ácido sulfúrico; (xiv) se hizo evidente el abandono y deterioro de las bodegas y el resto de la infraestructura existente, tanto de los techos como de las láminas perimetrales; (xv) en el interior del inmueble de forma general se observó la presencia de maleza y arbustos; (xvi) se observó que el muro interno colindante a la bodega número 2, en uno de sus tramos se encuentra deteriorado; (xvii) en el exterior del inmueble, específicamente colindante al muro perimetral ubicado a un costado de una cancha de fútbol, se pudo observar daños en el mencionado muro, evidenciándose el hurto de láminas del mismo; (xviii) el muro exterior tiene una longitud aproximada de 245 metros; y (xix) al costado norte del inmueble, se observaron dos casas de habitación, de las cuales, en la más cercana a la fábrica, existía un pozo del cual estaban sacando agua al momento de la inspección.

4.1. En consecuencia, en el informe en comento, los técnicos supra mencionados, concluyeron que (i) se corroboraron los hechos identificados por el MARN, durante inspección realizada por dicho Ministerio en las instalaciones de la Ex fábrica de Baterías de El Salvador, Record, ubicada en kilómetro 31.5, carretera a San Juan Opico, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad; (ii) se corroboró que ni en el acceso principal, ni en zonas cercanas a la Ex Fábrica en comento, no había ningún rótulo que indicara el tipo de desecho almacenado en el sitio, ni los riesgos que dicho material representa para la salud y el medio ambiente; (iii) se corroboró la existencia de un acceso improvisado hacia el interior del inmueble, a un costado del portón principal. No habiendo durante el ingreso al inmueble ninguna restricción ni personal de seguridad que controlara dicho ingreso; (iv) se corroboró que los hornos y otros depósitos en dicha área, se encuentran llenos de agua lluvia; (v) se corroboró que en las áreas colindantes a la de los hornos, se encontraron baterías de ácido plomo usadas, apiladas, y algunas carcasas con evidencia de haber sido manipuladas, presumiblemente para extraer las celdas de plomo de las mismas; (vi) se corroboró el evidente abandono y deterioro de las bodegas el resto de la infraestructura existente, tanto de los techos como de las láminas perimetrales; (vii) se corroboró que en el interior del inmueble de forma general, existe la presencia de maleza y arbustos, lo que limita el acceso y vigilancia de las áreas de almacenamiento de los desechos peligrosos; (viii) se corroboró que en el exterior del inmueble específicamente en el lindero colindante al muro perimetral ubicado a un costado de una cancha de fútbol habían daños en el referido muro, evidenciándose el hurto de láminas del muro en cuestión; (ix) se corroboró que al costado norte del inmueble se observaron dos casas de habitación, y en una de ellas, la más próxima a la ex fábrica, existe un pozo del cual, en el momento de la inspección, se encontraban sacando agua, lo que representa un riesgo para la salud de los habitantes; (x) el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no ha adoptado las medidas idóneas ni realizado las acciones pertinentes para la restauración del ecosistema afectado, con el objeto de que éste retorne a la situación en la que se encontraba antes del daño ambiental ocasionado o, al menos, logre una recuperación sustancial de su estado, adoptando las políticas públicas y las medidas necesarias a fin de garantizar la no repetición de hechos similares, conforme al Art. 54 de la LMA, y de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de Amparo, con Ref. 400-2011, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las doce horas y quince minutos del día once de marzo de dos mil quince; (xi) el aludido Ministerio tampoco ha ejecutado las medidas necesarias para impedir que la materia prima, productos, escoria, desechos y cualquier otro tipo de material o sustancia que aún se encuentre en las instalaciones

donde funcionó la fábrica de Baterías de El Salvador, S.A de C.V., continúe contaminando el ambiente, afectando la salud y poniendo en grave riesgo la vida de la población residente en esa zona, para lo cual deberá realizar de forma expedita el retiro o la destrucción – según corresponda- de tales materiales con las medidas de seguridad que el caso exige, con los estándares de calidad internacional requeridos, a efecto de evitar daños en la salud y el medio ambiente durante su transporte o disposición final, según lo ordenado en la sentencia de Amparo, con Ref. 400-2011, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las doce horas y quince minutos del día once de marzo de dos mil quince.

4.2. En ese estado, los técnicos supra mencionados, esencialmente efectuaron las recomendaciones siguientes: (i) Requerir al MARN que de forma inmediata y permanente proporcione la vigilancia a las instalaciones de la ex Fábrica de Baterías de El Salvador Récord, a fin de evitar daños a las bodegas de almacenamiento de cenizas y escorias, previniendo la potencial liberación de contaminantes y a la Policía Nacional Civil, la realización de las rondas respectivas en el sitio y sus alrededores; (ii) requerir al MARN, que ejecute de forma inmediata las medidas propuestas en el oficio MARN-GAT-AL004-2019, específicamente las consistentes en (a) que se realice una evaluación de la capacidad de estructural de las dos bodegas de almacenamiento de cenizas y escorias y que se proceda de forma inmediata a la reparación de las mencionadas bodegas, a efecto de evitar el ingreso de agua lluvia y prevenir la migración de contaminantes hacia el exterior. De igual modo, deberá realizarse el mantenimiento general del inmueble y resguardo del mismo, a fin de evitar la posible dispersión de las cenizas y escorias almacenadas; (b) se realice la reparación de los muros perimetrales de las instalaciones; (c) que se proceda a realizar una poda y mantenimiento de las áreas verdes para facilitar la vigilancia e inspecciones de las distintas zonas de las instalaciones; y (d) que se brinde vigilancia privada al inmueble. (iii) Requerir al MARN que adopte las medidas idóneas y realice las acciones pertinentes para la restauración del ecosistema afectado, con el objeto de que éste retorne a la situación en la que se encontraba antes del daño ambiental ocasionado o, al menos, logre una recuperación sustancial de su estado y se adopten políticas públicas y las medidas necesarias a fin de garantizar la no repetición de hechos similares; (iv) requerir al MARN que ejecute las medidas necesarias para impedir que la materia prima, productos, escoria, desechos y cualquier otro tipo de material o sustancia que aún se encuentre en las instalaciones, continúe contaminando el ambiente, afectando a la salud y poniendo en grave riesgo la vida de la población residente en esa zona, para lo cual deberá realizar de forma expedita el retiro o la destrucción -según corresponda- de tales materiales con las



medidas de seguridad que el caso exige, con los estándares de calidad internacional requeridos, a efecto evitar daños en la salud y medio ambiente durante su transporte o disposición final; (v) requerir al MARN que remita informe de cumplimiento de lo ordenado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Amparo 400-2011; (vi) requerir al MARN, que en coordinación con la Alcaldía Municipal de San Juan Opico, Ministerio de Salud, Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, y Procuraduría de Derechos Humanos, determinen el riesgo que representa para las personas identificadas durante la inspección y otras que estén en los alrededores de la ex fábrica de Baterías de El Salvador Récord, y tomen las medidas que sean necesarias para garantizarles su derecho a la salud y la vida; y (vii) informar a la Sala de lo Constitucional del estado en que se encuentra la materia prima, productos, escoria desechos, e instalaciones de la ex fábrica de Baterías de El Salvador, S.A. de C.V., ya que representa un grave riesgo a la salud y la vida de la población residente en la zona.

5. En la Opinión técnica suscrita por el biólogo, José Arturo Nuñez Cabrera, y los ingenieros químicos, Albert Willians Salmerón Ramírez y Manuel Alejandro Pacheco, del Equipo Multidisciplinario de la Unidad de Medio Ambiente de la Corte Suprema de Justicia, con el visto bueno de la Jefa de la Unidad antes mencionada, Maira Cabeza de Sosa, de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, emitida respecto del informe remitido por el MARN con relación al cumplimiento de la sentencia de Amparo 200-2011 (fs. 147 al 149), se concluyó que (i) el MARN no ha ejecutado las medidas necesarias para impedir que la materia prima, productos, escoria, desechos y cualquier otro tipo de material o sustancia que aún se encuentra en las instalaciones donde funcionó la fábrica de Baterías de El Salvador S.A. de C.V. continúe contaminando el ambiente, afectando la salud y poniendo en grave riesgo la vida de la población residente en esa zona, para lo cual deberá realizar de forma expedita el retiro o la destrucción -según corresponda- de tales materiales con las medidas de seguridad del caso exige, con los estándares de calidad internacional requeridos, a efecto de evitar daños en la salud y el medio ambiente durante su transporte o disposición final; (ii) no se evidencia que Baterías de El Salvador S.A. de C.V. ha participado activamente, atendiendo a las órdenes emitidas por el MARN; (iii) tampoco se evidencia ni se manifiesta por parte del MARN en el informe remitido, cuál ha sido el régimen de vigilancia y control que dicho ministerio ha gestionado con respecto al material contaminante.

6. Por medio de nota MARN-DGAS-249-2019, suscrito por la Directora General de Agua y Saneamiento, licenciada Silvia de Larios, de fecha veintiocho de marzo de dos mil

diecinueve (157 al 160), se remitió el informe de la inspección realizada por los técnicos del MARN, el día 27 de marzo de 2019, fechado el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, y firmado por el técnico en manejo integral de desechos peligrosos, ingeniero Guillermo Alejandro Jerez Mena, en el que se señaló que al momento de realizar la aludida inspección, no se constató la presencia de agentes de la PNC; que el portón noreste de la fábrica BAES se encontró abierto; que dicho portón presentaba señales de que fue vulnerado, pues el ojete donde se coloca el candado fue dañado; y que se procedió a instalar una cadena con candado para cerrar el portón, y asegurar nuevamente que ninguna persona ajena ingrese a las instalaciones de la fábrica BAES. Asimismo, se concluyó que no hay vigilancia adecuada en la fábrica y que si no se restablece la vigilancia de la fábrica BAES en dicho portón o en los otros accesos a la referida fábrica, pueden ser violentos por cualquier persona ajena; razón por la que se recomendó reestablecer a la mayor brevedad posible, la vigilancia en el sitio para prevenir el ingreso de personas no autorizadas.

7. Respecto a lo solicitado al MARN, en atención a que informara (a) si Baterías de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, tenía permiso ambiental, para la construcción y funcionamiento de la fábrica Baterías de El Salvador; (b) en caso de ser así, expresara cuál es la situación jurídica y el monto de la fianza de cumplimiento, según lo dispuesto en el Art. 29 LMA; y (c) remitiera el informe de conclusiones, recomendaciones y estimación financiera de las actividades de remediación, realizado por el equipo técnico de dicho Ministerio, a efecto de evaluar el problema ambiental en el Cantón Sitio del Niño, de San Juan Opico, departamento de La Libertad; se recibió la nota MARN-DEC-GCA-237-2019, fechada el día tres de mayo de dos mil diecinueve (fs. 237 al 278), suscrita por la Directora General de Evaluación y Cumplimiento Ambiental del Ministerio antes referido, licenciada Vilma Celina García de Monterrosa, junto con la documentación adjunta a la misma, mediante la cual se informó que (i) Baterías de El Salvador, sí tenía permiso ambiental MARN-628-2003, de fecha tres de septiembre de dos mil tres, y modificación de permiso MARN-765-2003 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil tres; y (ii) que el monto de la fianza correspondía a noventa y tres mil cuatrocientos sesenta y tres dólares, para el plazo de dos años. Sin embargo, por medio de proceso sancionatorio en contra de Baterías de El Salvador, en fecha quince de enero de dos mil ocho, se resolvió: sancionar administrativamente a Baterías de El Salvador, S.A. de C.V. al pago de ciento un salarios mínimos vigentes, equivalentes a diecisiete mil seiscientos cuatro dólares con treinta centavos de dólar; declárase que Baterías de El Salvador, ha incumplido las obligaciones contenidas en el permiso ambiental, así como las medidas preventivas decretadas en fecha

cinco de febrero de dos mil siete; y hacer efectiva la fianza de cumplimiento ambiental que se encuentra establecida en el permiso ambiental de fecha tres de septiembre de dos mil tres, identificado con el número MARN-628-2003.



8. Respecto a lo solicitado al Director(a) de la Unidad de Salud del Cantón Sitio del Niño, en atención a que informara (a) si llevan un registro de los casos de las personas contaminadas por plomo, en el Cantón Sitio del Niño, de San Juan Opico, departamento de La Libertad; y en caso de ser así (b) informaran la cantidad de personas afectadas, (c) cuál es el estado de salud de los pacientes, y (d) las acciones de control y seguimiento implementadas hasta la fecha, a fin de mitigar la afectación en la salud de los habitantes del referido lugar, a causa de la contaminación por plomo; se recibió la nota fechada el día dos de mayo de dos mil diecinueve, suscrita por el médico coordinador de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar, Sitio del Niño, doctor Alexander Rosa Mina (fs. 169 al 235), mediante la cual, informó que (i) sí han brindado atención a toda la población afectada por intoxicación con plomo de acuerdo a la "Norma técnica para los departamentos de estadística y documentos médicos de establecimientos de salud de primer nivel"; y que sí llevan un registro de los casos de las personas contaminadas por plomo, en el Cantón Sitio del Niño, de San Juan Opico, departamento de La Libertad, a través del expediente clínico de cada uno de los afectados, que han sido evaluados en el referido establecimiento de salud, en el cual constan las atenciones en salud que han recibido los pacientes.

8.1. Con relación a la cantidad de personas afectadas, informó que (ii) con el fin de identificar y brindar tratamiento a las personas con sospecha de intoxicación por plomo, desde el año dos mil cinco, el MINSAL inició el estudio de investigación de la población residente en el Cantón Sitio del Niño, especialmente a la población infantil y embarazadas mayormente expuestas, que residían en los alrededores de la ex Fábrica de Baterías Record, así como a los trabajadores de dicha empresa; dando como resultado para el año dos mil seis la identificación de los primeros tres casos en niños menores de diez años, una embarazada y 4 trabajadores de la fábrica antes referida. Concluyendo en este punto, que a la fecha existe un total de doscientos veinte casos de personas con diagnóstico confirmado de intoxicación crónica por plomo, a quienes se les ha brindado el tratamiento médico de acuerdo a los "Lineamientos técnicos para la atención de personas con intoxicación por plomo (segunda edición)"; y que hasta la fecha se continúa con la búsqueda e identificación de pacientes con sospecha de intoxicación por plomo, a quienes les aplican el protocolo de investigación a fin de brindarles tratamiento oportuno.

8.2. En cuanto al estado de salud de los pacientes (iii), se elaboró una tabla resumen de las principales atenciones brindadas a los 220 pacientes, de los cuales, no todos tienen expediente activo en la UCSF, Sitio del Niño, debido a que en algunos casos fueron referidos a otras instituciones de salud, como el ISSS, otros pacientes han migrado de la zona, y diez pacientes han fallecido por otras causas no relacionadas a la intoxicación por plomo. De igual modo, otros pacientes fueron referidos a otras instituciones (v.gr. Instituto Salvadoreño del Seguro Social) y por lo menos 16 deben ser citados.

8.3. Con respecto, a las acciones de control y seguimiento implementadas hasta la fecha, a fin de mitigar la afectación en la salud de los habitantes del referido lugar, a causa de la contaminación por plomo, se informó que (iv) entre las estrategias para la detección, control y seguimiento de la población afectada y expuesta, se encuentran: a) Identificación de los casos de paciente sospechosos de intoxicación crónica por plomo; b) todo caso sospechoso de intoxicación por plomo será evaluado por especialista en el nivel local, complementando su estudio con exámenes de laboratorio a nivel local; c) la toma de exámenes; d) durante el control prenatal se considera la medición de plomo en sangre de la gestante que resida en zonas priorizadas por MARN, que conviva con una persona ex trabajadora de la BAES, en adolescentes que hayan tenido niveles de plomo en sangre mayores o iguales a 10 mcg/dl, o en mujeres en edad reproductiva con niveles superiores a 25 mcg/dl en el último año; e) complementar la atención de los casos con medidas no farmacológicas en áreas de salud bucal, nutrición y saneamiento básico; f) coordinación, planificación y monitoreo de las actividades con representantes de otras instituciones involucradas en la atención de la población; y g) a nivel hospitalario cuentan con un flujograma de atención especial a pacientes que ameritan interconsulta con especialistas en Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom, Hospital Nacional Rosales, Hospital Nacional San Rafael, y Hospital Nacional de la Mujer.

9. Respecto a lo solicitado al Director del Registro de Comercio, en atención a que informe (a) si Baterías de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, está inscrita; y en caso de que lo esté, (b) informe quiénes son los socios que la integran; (c) quién es su representante legal; (d) domicilio; (e) si los socios aparecen como accionistas en otras Sociedades o bien, si son titulares de otras empresas mercantiles; y (f) toda la información registral disponible en su base de datos, con respecto a Baterías de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable; se recibió la constancia extendida por el Registrador de Comercio, licenciado Julio Amílcar Palacios Grande, el día catorce de mayo de dos mil diecinueve (fs. 308 al 310), mediante la cual, entre otros puntos, se informó que según la



última modificación al pacto social inscrita, los socios o accionistas de Baterías de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, son José Francisco Ronald Lacayo Pérez conocido por Ronald Lacayo, Mercedes de Lacayo, Ronald Antonio Lacayo Arguello, Miguel Ernesto Lacayo Arguello, Karla Mercedes Lacayo Arguello, Sandra de Escapini, José Ofilio Gurdian, Ronald Antonio Gurdian, Elena Mercedes Escapini, Jaime Pascual Portit, Carmen Adelaida Merlos Villatoro de Pascual, Miguel Salvador Pascual, María del Carmen de Domenech, quienes a su vez, son socios o accionistas en otras sociedades mercantiles, que se detallan en la constancia antes mencionada.

10. Efectuando un análisis de los hechos apuntados anteriormente, es plausible concluir preliminarmente que, en el Cantón del Sitio del Niño, San Juan Opico, departamento de La Libertad, ha habido un daño ambiental en razón de la contaminación por plomo atribuida a Baterías de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable.

**III. Valoraciones jurídicas de los hechos corroborados.**

1. Derecho a un medio ambiente sano.

1.1. El artículo 117 de la Constitución de la República, dispone "Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley. Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos"

1.2. En este punto debe indicarse que "[...] la regulación de las obligaciones del Estado en relación con la política ambiental y los límites prescritos a esa actividad son establecidos en favor de las personas, lo cual conlleva a que el derecho al medio ambiente sano tenga rango constitucional y, en consecuencia, sea obligación del Estado proteger a aquellas en su conservación y defensa. Este derecho se refiere a la obligación de preservar el medio ambiente, por lo que sus titulares pueden exigir del Estado medidas suficientes de protección. De ahí que este derecho presente una vertiente prestacional que lo engloba en la estructura típica de los derechos sociales y colectivos, por tanto, presuponga la actividad del legislador y la acción protectora de los poderes públicos mediante las instituciones creadas para alcanzar tal finalidad, así como de la participación solidaria de los particulares y de la colectividad en general para su preservación". [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Amparo, con Ref. 400-2011 del 11/03/2015].

1.3. Por su parte, la Corte Interamericana respecto al derecho humano a un medio ambiente sano, ha señalado que tiene “[...] connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. [Asimismo] [...] tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad” [Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 del 15/11/2017, solicitada por la República de Colombia. Párr. 59].

1.4. Así, se “[...] ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [...], resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano- y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”. [Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 del 15/11/2017, solicitada por la República de Colombia. Párr. 47.].

2. En ese orden, atendiendo a la innegable relación existente entre el derecho a un medio ambiente sano, y los derechos a la salud y la vida, en el caso objeto de análisis, es preciso referirse a dichos derechos. En cuanto al derecho a la salud, debe indicarse que “[...] en sentido amplio, es un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos contar con una de las condiciones necesarias para vivir dignamente. Dicha condición no se reduce a un objetivo a alcanzar por el Estado, sino que es el derecho fundamental de toda persona de acceder a los mecanismos dispuestos para la prevención, asistencia y recuperación de la salud en los términos previstos en los

arts. 2 y 65 de la Cn. y la legislación de la materia". [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Amparo, con Ref. 400-2011 del 11/03/2015].



2.1. De ahí que, la salud "[...] se proclama como un derecho fundamental, inherente a las personas, que encuentra su sentido más concreto en la exigencia a los poderes públicos de que "toda persona" reciba primordialmente la asistencia médica y el tratamiento terapéutico adecuados para aliviar sus afecciones físicas y/o mentales, por cuanto la salud representa una de las condiciones esenciales que posibilita a los sujetos tener una existencia física digna y, con ello, desarrollar plenamente su personalidad y sus potencialidades". [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de Amparo, con Ref. 310-2013, del 28/05/2013].

3. Ahora bien, el "[...] derecho a la vida comprende dos aspectos fundamentales: el primero, referido al derecho a evitar la muerte [...]; y el segundo, relacionado con el derecho de [...] acceder a los medios, circunstancias o condiciones que les permitan vivir de forma digna, por lo que corresponde al Estado realizar las acciones positivas pertinentes para mejorar la calidad de vida de las personas. En efecto, el derecho -en cuestión comporta la necesidad de brindar a las personas las condiciones mínimas que, de manera indefectible, resultan indispensables para el desarrollo normal y pleno del proceso vital; razón por la cual tal derecho se encuentra estrechamente vinculado con otros factores o aspectos que coadyuvan con la procuración de la existencia física bajo estándares de calidad y dignidad, siendo una de estas condiciones el goce de la salud". [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de Amparo, con Ref. 310-2013, del 28/05/2013].

4. Situación en Cantón Sitio del Niño, San Juan Opico, departamento de la La Libertad.

4.1. En el presente caso, se advierte la concurrencia de hechos que gozan de notoriedad y actualidad, pues según se ha señalado en diversos medios de comunicación, en las manifestaciones efectuadas públicamente por las anteriores Ministras de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Salud, y tal como se ha corroborado en los informes supra apuntados, desde los años dos mil cinco, la ex fábrica de BAES, ubicada en el Cantón Sitio del Niño, kilómetro 31.5, carretera a San Juan Opico, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, se considera como la fuente más evidente de contaminación por plomo en la zona, debido a las concentraciones de plomo que fueron registradas en la sangre de determinados trabajadores, agua, aire y diversas superficies, las cuales eran

considerablemente mayores a las permitidas o recomendadas por la Organización Mundial de la Salud; llegándose a identificar en el año dos mil seis, los primeros tres casos en niños menores de diez años, una embarazada y 4 trabajadores de la fábrica antes referida, número que a la fecha, según la Unidad Comunitaria de Salud Familiar del lugar, ha ascendido a un total de doscientos veinte casos de personas con diagnóstico confirmado de intoxicación crónica por plomo. Asimismo, en se encontró evidencia de plomo, inclusive en las viviendas de los alrededores de la ex fábrica, siendo mayor la concentración de plomo en aquellas viviendas que se encontraban más próximas a la mencionada ex fábrica. Consecuentemente, se verificaron aparentes daños en el medio ambiente, la salud de las personas residentes en el lugar en referencia, recursos agua y suelo (principalmente en suelos habitacionales y agrícolas, en los que se cultivaba maíz y yuca, por ejemplos, y se encontraron concentraciones de plomo no aptas para consumo humano o animal).

4.2. En razón de lo anterior, en el año dos mil diez, por medio del decreto ejecutivo No. 12 del 19 de agosto de 2010, se declaró Estado de Emergencia Ambiental en el área comprendida dentro del radio de un mil quinientos metros a partir de las instalaciones en donde funcionó, hasta el año dos mil siete, la planta de fabricación y reciclaje de baterías ácido plomo de Baterías de El Salvador, S.A. de C.V.; el cual sigue vigente después de haberse prorrogado en diversas ocasiones, siendo la última prórroga, la emitida por decreto ministerial No. 1 de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, que prorrogó por dos años más, el Estado de emergencia ambiental declarado en el Cantón Sitio del Niño.

4.3. Aunado a ello, la Asamblea Legislativa, el veinticinco de octubre de dos mil doce, decretó la Ley Especial Transitoria para la Remediación de la Contaminación por Plomo en el Cantón Sitio del Niño, Jurisdicción de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, la cual tenía por objeto facultar al MARN, para que realizara y coordinara las acciones para remediar la contaminación ambiental por plomo, en el Cantón Sitio del Niño, Jurisdicción de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, debiéndose entender por remediación la remoción, desalojo, tratamiento, movimiento o la contención para la reparación de los posibles daños al medio ambiente derivados de la contaminación por plomo en las áreas establecidas en dicha Ley, para la protección integral de la salud humana y del ambiente o de tierras previstas para el desarrollo; en armonía con lo establecido en los Convenios Internacionales.

4.4. En ese orden, la ley en referencia esencialmente regulaba la autoridad competente para la aplicación de la misma (MARN); las facultades de dicho Ministerio, los



regímenes de colaboración y asistencia interinstitucional, así como la responsabilidad de la Junta Directiva, accionistas o representantes legales, presentes o futuros, de la Sociedad Baterías de El Salvador, S.A. de C.V., o cualquier delegado expreso por éstos; costos por incumplimiento de la remediación; posibles modificaciones el proceso de evaluación ambiental; el carácter especial de la ley; y el financiamiento para llevar a cabo la remediación de la Contaminación por Plomo en el Cantón Sitio del Niño, Jurisdicción de San Juan Opico, Departamento de La Libertad.

#### 5. Adopción de medidas cautelares.

5.1. Preliminarmente, es oportuno señalar que del Art. 117 de la Constitución de la República, además de establecerse obligaciones a cargo del Estado, se declara de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales. Por ello, es indispensable que la actuación de las instituciones estatales, esté vinculada u orientada –entre otros– por los principios rectores en material ambiental, como el proteccionista, que se manifiesta a su vez, en los principios de prevención y precaución; máxime cuando dichas instituciones son legalmente llamadas a ser garantes de la protección del medio ambiente.

5.2. En ese sentido, es pertinente indicar que el principio de prevención implica “[...] la utilización de mecanismos, instrumentos y políticas con el objetivo de evitar afectaciones relevantes al medio ambiente o a la salud de las personas. Así, su función básica es prever y evitar el daño antes de que se produzca, no necesariamente prohibiendo una actividad, sino condicionando, supervisando y controlando su ejecución (...) En este contexto, la eficiente aplicación del principio de prevención adquiere mayor relevancia respecto de los demás principios ambientales como el de restauración, ya que el efectivo respeto y cumplimiento de las medidas preventivas implica que, al tener conocimiento que determinada acción tendrá un efecto negativo e irreversible en el medio ambiente y la salud de la población, se debe evitar su realización, a fin de prevenir futuros daños ambientales y su consecuente y obligatoria reparación”. [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Amparo, con Ref. 400-2011 del 11/03/2015]. [El resaltado es propio].

5.3. Por su parte, el principio de precaución o precautorio “[...] opera ante la falta de conocimientos científicos, es decir, ante la incertidumbre o el desconocimiento. Así, cuando se carece de información respecto a qué impactos tendría una actividad sobre el ambiente y la salud de los seres vivos, se debe proceder a dar aplicación a este principio, el

cual obliga a que no se autorice una actividad ni se proceda a otorgar un permiso cuando no se tenga una caracterización e identificación de los riesgos que aquella provocará una vez autorizada". [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Amparo, con Ref. 400-2011 del 11/03/2015].

5.4. En virtud de lo anterior, dado que los hechos de contaminación por plomo, siguen siendo actuales, por cuanto la afectación en el medio ambiente, la salud y calidad de vida de las personas residentes en Cantón sitio del Niño, persisten, deberá ordenarse a la Policía Nacional Civil, la vigilancia de las instalaciones de la ex fábrica; a efecto de evitar que incremente la contaminación e intoxicación por plomo en el lugar.

5.5. De igual modo, deberá ordenársele al MARN que le exija a Baterías de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, o en su defecto, a los socios que realicen una evaluación de la capacidad estructural de las dos bodegas de almacenamiento de cenizas y escorias; se proceda de forma inmediata a la reparación de las bodegas de cenizas y escorias, y de los muros perimetrales de las instalaciones, así como al mantenimiento general del inmueble y al resguardo del mismo; que se proceda a realizar una poda y mantenimiento de las áreas verdes para facilitar la vigilancia e inspecciones de las distintas zonas de las instalaciones; se brinde vigilancia privada al inmueble; que inicie procedimiento de medidas preventivas en contra de Baterías de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, o en su defecto, en contra de los socios o accionistas de la misma, de conformidad a los Arts. 83 y 84 LMA, para el único efecto de ordenarles la remediación del sitio contaminado, debiendo informar mensualmente a esta Cámara respecto del estado del referido procedimiento; y que le dé cumplimiento a las medidas ordenadas por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia de Amparo, con Ref. 400-2011 pronunciada el día once de marzo de dos mil quince, especialmente en lo que se refiere al transporte o disposición final de los materiales contaminantes.

5.6. Por su parte, al Ministerio de Salud deberá ordenársele que actualice el registro y control de las personas contaminadas por plomo en el Cantón Sitio del Niño, San Juan Opico, departamento de La Libertad; y en ese sentido, brinde la atención médica según corresponda. Ello habida cuenta que dicho Ministerio es el Organismo encargado de determinar, planificar y ejecutar la política nacional en materia de Salud; dictar las normas pertinentes, organizar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades relacionadas con la Salud (Art. 40 del Código de Salud).



en conflicto, de conformidad al inciso 5 del Art. 102-C LMA. En el presente caso, las medidas que se adoptarán son las que se consideran idóneas para alcanzar el fin perseguido de la protección ambiental y la salud de las personas, pues, con las mismas se evitará que se genere un daño mayor al medio ambiente, a la salud e inclusive a la vida de las personas residentes en el Cantón del Sitio del Niño, de San Juan Opico, departamento de La Libertad; aclarándose que a criterio de este Tribunal, no existen otras alternativas menos gravosas a su adopción.

5.12. El Art. 102- C de la LMA establece en su inciso primero que el Juez ambiental al decretar una medida cautelar debe valorar los intereses jurídicos en juego. En ese sentido, aún y cuando con el decreto de las medidas cautelares eventualmente se puede ver comprometido el interés, derechos de propiedad y libertad económica de los titulares de Baterías de El Salvador, S.A de C.V., ante su no adopción, se pueden ver comprometidos intereses generales, como la protección y conservación del medio ambiente (Arts. 117 Cn), la salud e inclusive individuales, como la vida de las personas, los cuales en este caso, tienen una mayor trascendencia, y por ende, deben prevalecer sobre los intereses y derechos de los primeros.

5.13. Lo anterior en atención a que, al adoptar una medida, se debe de valorar los bienes jurídicos que resultarán afectados, evitando que se generen daños mayores a los que se pretenden evitar; dicha valoración, debe ser circunstanciada, evitando así que la resolución de adopción de medidas se vuelva una resolución genérica y abstracta, alejada del caso en cuestión (Pilar Teso Gamella, Medidas Cautelares en la Justicia Administrativa). Aunado a ello, es pertinente indicar que "la tensión entre ambiente y los demás bienes jurídicos la resuelve el principio de precaución según el cual sólo se exige que se dé preponderancia al medioambiente sobre los otros derechos cuando el primero se encuentre expuesto a un daño grave o irreversible" (Beatriz Arcila Salazar, Las medidas cautelares en el proceso ambiental).

5.14. Por otro lado, tenemos también que el Art. 102-C LMA, en el inciso 5, prescribe que las medidas cautelares están sujetas a *revisión periódica*. El elemento de temporalidad es una de las características de toda medida cautelar. La Ley no ha determinado tiempo específico de duración de las medidas cautelares, pero indica que la autoridad judicial valorará siempre, para su imposición, revocación o mantenimiento, la proporcionalidad de éstas y el equilibrio entre los bienes jurídicos que puedan estar en conflicto.

5.15. Al respecto, si bien es cierto el artículo 434 del Código Procesal Civil y Mercantil, legislación supletoria de la Ley del Medio Ambiente, establece que las medidas cautelares caducarán de pleno derecho si no se presenta la demanda dentro del mes siguiente a su adopción, cabe mencionar que dicha normativa no se aplica íntegramente al Proceso Ambiental. Lo anterior, en vista que el CPCM no siempre se adapta a las pretensiones deducidas en un proceso ambiental, en el que las pretensiones son de naturaleza colectiva y difusa, ya que el proceso civil ha sido creado para dirimir pretensiones de naturaleza patrimonial y de carácter individual de Derecho Privado.

5.16. Por lo anterior, tomando en cuenta la naturaleza del Derecho Ambiental, y con un enfoque protector del Medio Ambiente, no podemos aplicar de manera automática, el plazo de caducidad, establecido en el CPCM para las medidas cautelares que se dictan en los procesos ambientales, pues, si bien al igual que en otras materias no pierden su carácter provisional, la aplicación de dicho plazo conllevaría en ciertos casos, que se pierda la finalidad preventiva y de protección al Medio Ambiente; considerando que en materia ambiental, no está de por medio un interés privado o particular, sino un interés colectivo, por ende en las decisiones que se adopten, tal como se ha establecido en el Art. 102-A inciso final de la Ley de Medio Ambiente, debe aplicarse la Constitución, los Tratados y Convenios Internacionales, la Legislación Ambiental, Jurisprudencia y los principios doctrinarios del Derecho Ambiental.

5.17. En tal sentido la protección que se debe dar desde lo jurisdiccional es amplia, habida cuenta, que tal como se establece en el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo, no hablamos aquí de un interés de carácter generacional, sino intergeneracional, por lo que en la tutela del mismo se deben tener en cuenta las generaciones futuras. Es por ello que, en las medidas cautelares ambientales, no se puede tomar tan a la ligera el plazo de caducidad establecido en el CPCM, pudiendo, previa justificación por parte del juzgador que las adopta, fijarse un plazo judicial, que vaya acorde a lo que se pretende evitar o proteger en el caso concreto.

5.18. En el presente caso, en vista de la complejidad técnica que implicará su cumplimiento y corroboración posterior, así como de la necesidad de su monitoreo, el plazo de caducidad regulado en el Art, 434 CPCM, resulta insuficiente por lo que su duración será de seis meses contados a partir de la fecha de la presente resolución, aun y cuando para alguna de ellas en concreto pueda disponerse un plazo menor; sin embargo, su cumplimiento deberá iniciarse a partir del día siguiente a su notificación.

6. En ese estado, es pertinente enfatizar que el Estado y sus instituciones tienen el deber de adoptar medidas para prevenir, evitar y controlar desastres ambientales (Art. 53 LMA). De ahí que, ante la inminencia u ocurrencia de un desastre ambiental, el Órgano Ejecutivo, por medio del MARN, declarará el estado de emergencia ambiental por el tiempo que persista la situación y sus consecuencias, abarcando toda la zona afectada, adoptando medidas de ayuda, asistencia, movilización de recursos humanos y financieros, entre otros, para apoyar a las poblaciones afectadas y procurar mitigar el deterioro ocasionado (artículo 54 LMA).

6.1. Así las cosas, en el presente caso se advierte que las peticiones efectuadas por el MARN (solicitud de medidas cautelares en contra de BAES) al Juzgado Ambiental de San Salvador, realmente constituyen un traslado a sede jurisdiccional, de la responsabilidad legalmente conferida a dicha institución a efecto de remediar la situación de contaminación por plomo en el Cantón Sitio del Niño, de San Juan Opico, La Libertad. 6.3. Ello habida cuenta que, además de las amplias facultades concedidas al MARN, por la Ley de carácter especial promulgada para aquel efecto (remediación de la contaminación por plomo), después de haberse declarado la emergencia ambiental en el Cantón Sitio del Niño, debe señalarse que conforme a los Arts. 83 y 84 LMA, el referido Ministerio está facultado para adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiese recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y los previsibles daños al medio ambiente y los ecosistemas.

6.2. De igual modo, el MARN podrá condenar al infractor al momento de pronunciarse la resolución definitiva, a la reparación de los daños causados al medio ambiente y si el daño ocasionado fuere irreversible se condenará a las indemnizaciones a que hubiere lugar por la pérdida o destrucción de los recursos naturales o deterioro del medio ambiente, así como a las medidas compensatorias indispensables para restaurar los ecosistemas dañados.

6.3. De hecho, las medidas en referencia, pueden ser ordenadas por el aludido Ministro, de oficio o a petición del Ministerio Público o de cualquier persona, sea natural o jurídica, ante la presencia o inminencia de un daño grave al medio ambiente, o a la salud humana dando un plazo de 15 días para que el afectado comparezca a manifestar su defensa, y las cuales durarán mientras el responsable de la amenaza de deterioro o del deterioro, no elimine sus causas.



6.4. No obstante lo anterior, en este caso se verifica que no se han adoptado las medidas necesarias, pues casi nueve años después de haberse declarado la emergencia ambiental, aún no se ha remediado la contaminación por plomo en el Cantón Sitio del Niño, Jurisdicción de San Juan Opico, departamento de La Libertad, ni se advierten las gestiones idóneas para la consecución de tal fin, aun y cuando según se apuntó supra, al MARN se le confirieron legalmente amplias facultades para ello (incluyendo las formas de financiamiento y régimen de responsabilidad de Baterías de El Salvador, S.A. de C.V., su Junta Directiva, etc.); de modo que los hechos que han motivado, la apertura del presente expediente de medidas cautelares, es decir los hechos de contaminación por plomo, en el Cantón Sitio del Niño, son actuales, por cuanto los aparentes daños generados por ésta persisten, con el riesgo o amenaza potencial de incrementarse.

6.5. Aunado a ello, a pesar que la Sala de lo Constitucional, mediante la sentencia de Amparo, con Ref. 400-2011 le ordenó que: "(i) adopte las medidas idóneas y realice las acciones pertinentes para la restauración del ecosistema afectado, con el objeto de que este retorne a la situación en la que se encontraba antes del daño ambiental ocasionado o, al menos, logre una recuperación sustancial de su estado, y se adopten políticas públicas y las medidas necesarias a fin de garantizar la no repetición de hechos como el que se conoce en este proceso, todo conforme a lo prescrito en el art. 54 de la LMA, y con fundamento en los estudios técnicos en virtud de los cuales se tomó la decisión de declarar estado de emergencia ambiental en la zona afectada por la contaminación por plomo; (ii) ejecute las medidas necesarias para impedir que la materia prima, productos, escoria, desechos y cualquier otro tipo de material o sustancia que aún se encuentre en las instalaciones donde funcionó la fábrica de Baterías de El Salvador, S.A. de C.V., continúe contaminando el ambiente, afectando la salud y poniendo en grave riesgo la vida de la población residente en esa zona, para lo cual deberá realizar de forma expedita el retiro o la destrucción –según corresponda– de tales materiales con las medidas de seguridad que el caso exige, con los estándares de calidad internacional requeridos, a efecto de evitar daños en la salud y el medio ambiente durante su transporte o disposición final; y (iii) informe a [dicho] Tribunal sobre el estado y la calidad actual del agua, el aire y los suelos en el área en la cual declaró estado de emergencia ambiental, estableciendo si estos aún se encuentran contaminados por plomo. A efecto de cumplir con lo anterior, el MARN deberá requerir la colaboración de las entidades estatales que estime necesario y coordinar su actuación"; y por tanto, no debería no debería ser necesario reiterar el cumplimiento de las aludidas medidas, habida cuenta que en un Estado de Derecho, las sentencias deben ser ejecutadas, -máxime tratándose de funcionarios públicos, v.gr.

Ministros, cuya actuación debe ser ejemplarizante para la ciudadanía-, al no haberse acatado el cumplimiento de las medidas en comento, se advierte la necesidad de reiterar el referido cumplimiento.

7. Finalmente, debe acotarse que si bien, en principio, conforme al art. 453 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria a las presentes medidas cautelares, el tribunal se pronunciará en el plazo de cinco días –hábiles- contados desde la recepción de la solicitud, en este caso, desde que este expediente quedó en estado de dictarse la resolución correspondiente (según se apuntó en el auto de las ocho horas y veinticinco minutos del día trece de junio de dos mil diecinueve), se hace constar que se emite un pronunciamiento hasta esta fecha, debido a la complejidad del análisis de los hechos puestos en conocimiento, a la luz de la documentación que fue remitida. En ese sentido, es pertinente apuntar que, según lo ha expresado la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia –v.gr. Inc. 13-2003 del 14/12/2004-, dilación indebida no equivale a incumplimiento de los plazos procesales, puesto que eventualmente pueden conocerse casos –como este-, que por la complejidad de los mismos, es plausible decidir excepcionalmente dentro de un plazo razonable.

Por lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 2, 65, 117 y 172 de la Constitución; artículos 99, 102-C de la Ley del Medio Ambiente; 12, 433, y 434 del Código Procesal Civil y Mercantil; se **RESUELVE**:

1. Ordénase a la Dirección General de la Policía Nacional Civil, la vigilancia permanente de las instalaciones de la Ex-Fábrica de Baterías de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Baterías de El Salvador, S.A. de C.V., ubicada en Kilómetro 31.5, Carretera San Juan Opico, del departamento de La Libertad, a fin de evitar daños a las bodegas de almacenamiento de cenizas y escorias, y la sustracción por particulares de los materiales contaminantes.

2. Ordénase al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo siguiente:

a) Que le exija a Baterías de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Baterías de El Salvador, S.A. de C.V., o en su defecto, a los socios que la conforman, los requerimientos que se detallan a continuación: (i) que realicen una evaluación de la capacidad estructural de las dos bodegas de almacenamiento de cenizas y escorias, y que se proceda de forma inmediata a la reparación de las bodegas de cenizas y escorias, así como al mantenimiento general del inmueble y al resguardo del mismo, a fin de evitar la posible dispersión de los aludidos materiales almacenados; advirtiéndose que



la reparación de las bodegas de almacenamiento de cenizas y escorias, se deberá realizar en el plazo más corto, a fin de evitar el ingreso de agua lluvia al interior de la bodega y prevenir la migración de contaminantes hacia el exterior de las mismas; (ii) que se realice la reparación de los muros perimetrales de las instalaciones; (iii) que se proceda a realizar una poda y mantenimiento de las áreas verdes para facilitar la vigilancia e inspecciones de las distintas áreas de las instalaciones; y (iv) que se brinde vigilancia privada al inmueble.

b) Que inicie procedimiento de medidas preventivas en contra de Baterías de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Baterías de El Salvador, S.A. de C.V., o en su defecto, en contra de los socios o accionistas de la misma, de conformidad a los Arts. 83 y 84 LMA, ordenándoles la remediación del sitio contaminado. Para ello, se remite copia simple de la constancia extendida por el Registrador de Comercio, licenciado Julio Amílcar Palacios Grande, el día catorce de mayo de dos mil diecinueve, en la que consta la nómina de los socios.

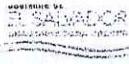
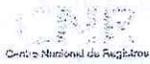
c) Informe mensualmente a esta Cámara respecto del estado del procedimiento referido en el literal anterior.

d) Que le dé cumplimiento a las medidas ordenadas por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia de Amparo, con Ref. 400-2011 pronunciada el día once de marzo de dos mil quince, particularmente en lo que respecta a la disposición final o transporte de los materiales contaminantes que se encuentran en las instalaciones de la ex fábrica de Baterías de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Baterías de El Salvador, S.A. de C.V.

3. Ordénase al Ministerio de Salud que actualice el registro y control de las personas contaminadas por plomo en el Cantón Sitio del Niño, San Juan Opico, departamento de La Libertad; y en ese sentido, brinde la atención médica según corresponda.

Notifíquese.-

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
11 JUL. 2019	
No. 3797	Hora: 1:24 PM
Recibido Por: <i>[Signature]</i>	



**REPUBLICA DE EL SALVADOR  
CENTRO NACIONAL DE REGISTROS  
REGISTRO DE COMERCIO**



**EL INFRASCRITO REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE DOCUMENTOS  
MERCANTILES DEL REGISTRO DE COMERCIO, HACE CONSTAR:**

Que en respuesta a la solicitud: **Cámara Ambiental de Segunda Instancia, Santa Tecla, La Libertad, Lic. Samuel Aliven Lizama, Magistrado Presidente** del día veintinueve de abril del presente año, bajo el Número de presentación C-00110046, al respecto de informar el nombre del representante legal, quiénes son los socios que integran la sociedad, domicilio, si los socios aparecen como accionistas en otras sociedades y toda información registral disponible base datos de la sociedad: **BATERIAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** que se puede abreviar **BATERIAS DEL EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**

En atención a su oficio número 156, con referencia 03-2019-MC-Amb de fecha veintitrés de abril de 2019, recibida el día veintinueve de abril del corriente año, me permito informarle que de acuerdo a la búsqueda en nuestra base de datos, existe sociedad bajo la denominación **BATERIAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se puede abreviar **BATERIAS DEL EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, la cual se encuentra Inscrita al número de Asiento CIENTO DIECINUEVE del Libro TRECE Tercero de lo civil de San Salvador de fecha veinticuatro de junio del año mil novecientos sesenta y uno; siendo su domicilio San Salvador, San Salvador.

Que la Credencial de la Junta Directiva se encuentra inscrita al número de asiento CIENCUENTA Y SEIS del libro UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO del Registro de Sociedades, de fecha treinta de septiembre del año dos mil tres; en la cual consta el nombramiento del Señor: **JOSÉ OFILIO GURDIAN LACAYO** como Presidente y Representante Legal, **RONALD ANTONIO LACAYO ARGUELLO** como Secretario, **SANDRA CECILIA LACAYO DE ESCAPINI** como Director, **RONALD ANTONIO LACAYO GURDIAN** como Director Suplente, **EDUARDO DOMINGO CALL IMBERTON** como Director Suplente por el periodo de **CINCO** años comprendido desde el día treinta de septiembre del año dos mil tres hasta el día treinta de septiembre del año dos mil ocho.

Se advierte que se encuentra inscrita Renuncia del Nombramiento en el asiento TREINTA Y CINCO del libro DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO del Registro de Sociedades, de fecha cinco de octubre del año dos mil siete, donde el Señor **EDUARDO DOMINGO CALL**

IMBERTON en su calidad de Director Suplente presenta su Renuncia Irrevocable de su cargo comenzara surtir efectos desde el día cinco de octubre del año dos mil siete.

Según la última modificación al pacto social de la sociedad que se encuentra inscrita al número CUARENTA Y TRES del libro UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA SIETE del Registro de Sociedades, de fecha tres de abril del año dos mil dos, los socios o accionista de la sociedad **BATERIAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** son; José Francisco Ronald Lacayo Pérez conocido por Ronald Lacayo, Mercedes de Lacayo, Ronald Antonio Lacayo Arguello, Miguel Ernesto Lacayo Arguello, Karla Mercedes Lacayo Arguello, Sandra de Escapini, José Ofilio Gurdian, Ronald Antonio Gurdian, Elena Mercedes Escapini, Jaime Pascual Portit, Carmen Adelaida Merlos Villatoro de Pascual, Miguel Salvador Pascual, María del Carmen de Domenech.

Habiendo realizado consulta en el sistema de datos de este Registro, se hace constar que los siguientes nombres de personas son socios o accionistas en otras sociedades.

**JOSÉ FRANCISCO RONALD LACAYO PEREZ** es conocido por **Ronald Lacayo** es socio o accionistas de las sociedades **BATERIAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, **BICISPORT SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, **INMOBILIARIA RECORD SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, **INTEN SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, **WASTE MAT SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, **DESARROLLOS PALO ALTO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, **BICICLETAS RECORD SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**.

**MARIA MERCEDES ARGUELLO DE LACAYO** es socia o accionistas de las sociedades **PARTES PARA BATERIAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, **BATERIAS DE EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, **INMOBILIARIA RECORD SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, **BICICLETAS RECORD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, **INTEN SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**.

**RONALD ANTONIO LACAYO ARGUELLO** es socio o accionista de las sociedades **RECARGA RAPIDA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, **BICICLETAS RECORD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, **UNIBANCO DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA cambio denominación BANCO AMERICANO, SOCIEDAD ANONIMA, INMOBILIARIA RECORD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, **BICISPORT, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, **DELTA TRADING, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, **PARTES PARA BATERIAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, **GOLDEN TELECOM, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, **DESARROLLOS PALO ALTO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, **BATERIAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE VALSAN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**.

**MIGUEL ERNESTO LACAYO ARGUELLO** es socio o accionista de las sociedades GOLDEN TELECOM, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, INTEGRACION DE ACCIONES Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, INMUEBLES Y CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, PURIFINER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE DESARROLLOS PALO ALTO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, INTEN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, BATERIAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

**KARLA MERCEDES LACAYO** es socia o accionista de las sociedades KONFFETTY SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, DESARROLLOS PALO ALTO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, CAMELO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, BATERIAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, BICICLETAS RECORD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, INTEN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

**SANDRA CECELIA LACAYO DE ESCAPINI** es socia o accionista de las sociedades BATERIAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, BICICLETAS RECORD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, INTEN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, COCOPLUM, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

**JOSE OFILIO GURDIAN** es socio o accionista de las sociedades BATERIAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ERNST & YOUNG EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, LA PRIMERA PIEDRA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, JOYXA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

**RONALD ANTONIO GURDIAN** es socio o accionista de las sociedades BATERIAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, WASTE MAT SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ERO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, B & G EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ESLAC SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

**ELENA MERCEDES ESCAPINI LACAYO** No forma parte como socia de otra sociedad.

**JAIME PASCUAL PORTET** es socio o accionista de las sociedades BATERIAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, DIESEL DE EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, LA CASA DEL REPUESTO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, INMOBILIARIA RECORD SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, INVERSIONES PAMER SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, PASCUAL MERLOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, BICICLETAS RECORD SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, LA CASA DEL REPUESTO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

**CARMEN ADELAIDA MERLOS VILLATORO DE PASCUAL** es socia o accionista de las sociedades BATERIAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, PASCUAL MERLOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, LA CASA DEL REPUESTO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, INVERSIONES PAMER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, PASCUAL MERLOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, BICICLETAS RECORD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

**MIGUEL SALVADOR PASCUAL** es socio o accionista de las sociedades BATERIAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, LA DESPENSA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, BICICLETAS RECORD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, VALSAN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, DIPROEX, SOCIEDASD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, LA CASA DEL REPUESTO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, PRODUCTOS CARNICOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, INVERCON, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

**MARIA DEL CARMEN PASCUAL MERLOS DE DOMENECH** es socia o accionista de las sociedades, LA DESPENSA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, BICICLETAS RECORD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ARRENDADORA COMERCIAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, PRODUCTOS CARNICOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, LA CASA DEL REPUESTO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, DOSE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, PARCELACION EL COROZO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
CENTRO NACIONAL DE REGISTROS  
REGISTRO DE COMERCIO



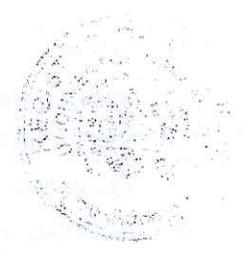
\*\*De igual manera se hace constar, que las sociedades de naturaleza anónima, emiten acciones al portador y son transferibles por la simple entrega material del título, en el mismo sentido las sociedades de capital variable únicamente pueden emitir acciones nominativas, conforme la Artículo 311, del Código de Comercio, por lo tanto están obligadas a llevar su propio registro de accionistas de conformidad con el Artículo 154 del Código de Comercio, en virtud de lo anteriormente expuesto este Registro únicamente puede informar sobre los nombre de las personas que integran la Administración de este tipo de sociedades.

En cumplimiento al Principio de Publicidad Registral, la presente constancia se expide de conformidad a las inscripciones que constan en los libros de este Registro. Art. 1 Ley del Registro de Comercio.

En fe de lo cual, se extiende la presente **CONSTANCIA**, en la ciudad de San Salvador, catorce de mayo de dos mil diecinueve.

BC

*[Firma manuscrita]*  
Lic. Julio Amílcar Palacios Grande  
**REGISTRADOR**



Conforme con la documentación que se encuentra en los archivos de esta Dirección Legal, la cual se confrontó; y para ser entregada a los licenciados Francisco José Ferman y Francisco José Ferman Gómez quienes son Apoderados Generales Judiciales de la señora Carmen Adelaida Merlos de Pascual, se extiende la presente Certificación que consta de quince folios útiles, en San Salvador, a los once días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.-



Lic. Carlos Elías Roque Bueso  
Director Legal

